



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
CARRERA 20 No. 8-90 PISO 2 INTERIOR 2
Teléfono 6359097 FAX 6356688

Yopal Casanare, veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)

Referencia: **Radicación No. 85-001-3333-001-2012-00009-01**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Demandante: **CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ GALINDO**
Demandados: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Asunto: Reconocimiento del reajuste de asignación de retiro con base en el IPC. Aplicación de la prescripción cuatrienal.

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO**

I. OBJETO

Procede el Tribunal en sala de decisión, atendiendo las prescripciones de los artículos 125 y 243 del CPACA, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor contra el fallo proferido por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Yopal en audiencia inicial celebrada el 22 de febrero de 2013, en el cual declaró la nulidad del Oficio N° 44791 del 9 de septiembre de 2011 expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y en consecuencia ordenó a la entidad demandada la reliquidación de dicha asignación, teniendo en cuenta la prescripción trienal.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

Para adoptar la decisión, el a quo:

1.- Tuvo por probados los siguientes hechos:

a). La Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante Resolución N° 4794 de 12 de noviembre de 2002, le reconoció asignación de retiro al sargento primero ® Carlos Alberto Álvarez Galindo.

b). Esa prestación ha sido reajustada anualmente de acuerdo al principio de oscilación contemplado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

c). El demandante, mediante memorial N° 83464 de 1 de septiembre de 2011, solicitó reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de su asignación de retiro de acuerdo con el índice de precios al consumidor para los años 2003 y 2004.

d). La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Oficio N° 44791 de 9 de septiembre de 2011, negó al hoy accionante la reliquidación deprecada.

2.- Determinó el objeto de la litis así:

a). Estando los miembros de la fuerza pública sometidos a un régimen prestacional especial (Decreto 1211 de 1990) en el cual la asignación de retiro se reajusta con base en el principio de oscilación, ¿es viable en términos jurídicos aplicar el régimen general de la Ley 100 de 1993 artículo 14 que consagra su liquidación con base en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE?

b). ¿Procede la declaratoria de nulidad en el Oficio N° 44791 de 9 de septiembre de 2011 por quebrantar las normas en que debía fundarse al negar la reliquidación de la asignación de retiro para los años 2003 y 2004 con base en el IPC del año inmediatamente anterior?

c). ¿Hay lugar al restablecimiento del derecho en los términos solicitados por la parte demandante o por el contrario el mismo no tiene lugar por configurarse la prescripción extintiva?

3.- Analizó los artículos 14 y 279 parágrafo 4 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995 y consideró que:

3.1.- Aunque el artículo 279 parágrafo 4 de la Ley 100 de 1993 excluyó de la aplicación de la misma a los miembros de las fuerzas militares y policía nacional, la Ley 238 de 1995, que la adicionó, señaló que las excepciones consagradas no implican negación de los beneficios y los derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la aludida normativa para los pensionados de los sectores por ella contemplados, entre ellos los miembros de las fuerzas militares los cuales en virtud de la Ley 238 tienen derecho a que se les reajuste su pensión teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificada por el DANE.

3.2.- No es de recibo el problema de especialidad, fundamento del acto demandado, al señalarse que los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes pensionales en otros sectores de la administración pública, pues ello implica omitir que la ley expresamente consagró tal posibilidad. La Ley 238 de 1995 dispuso que los miembros de la fuerza pública fueran beneficiarios del reajuste de las pensiones con base en el IPC y a la mesada adicional.

Si bien el sistema de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 prohíbe a los destinatarios acogerse a normas de otros sectores de la administración, la misma Ley 100 de 1993 permite la escindibilidad normativa pues con su modificación, el legislador busca dar aplicación al artículo 53 constitucional como a la Ley 4 de 1992 que prevé que las pensiones deben ser reajustadas anualmente para evitar su pérdida de poder adquisitivo frente a los fenómenos económicos de la inflación y el aumento de precio.

3.3.- La asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez, entonces en virtud de la condición más beneficiosa que se usa en las normas laborales, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 100 cuando dispone que el reajuste pensional no puede ser inferior al incremento del IPC del año inmediatamente anterior.

3.4.- Conforme a la certificación de incrementos anuales aportada, al sargento @ Carlos Alberto Álvarez Galindo se le reconoció para los años 2003 y 2004 incremento en su asignación de retiro en porcentaje de 6.22% y 5.38% respectivamente, cuando el incremento del IPC para esos años fue de

6.49% y 5.50%, entonces existe diferencia negativa de 0.27% para el año 2003 y 0.12 % para el año 2004.

3.5.- Y con base en la anterior argumentación, el juez de instancia declaró:

- a. La nulidad del acto demandado por violación de las normas en que debió fundarse y en consecuencia ordenó el reajuste de la asignación de retiro con base en lo normado en el artículo 1° de la Ley 238, decisión que apoyó en sentencias del Consejo de Estado expedientes 8464-05, 1778-11 y 1686-11 y del Tribunal Administrativo de Casanare proferida el 8 de marzo de 2012 expediente 2010-0084-01.
- b. Declaró de oficio la prescripción trienal de las mesadas reclamadas con base en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, normatividad que dijo debe aplicarse a las pensiones de retiro proferidas con posterioridad a su entrada en vigencia¹, pues el citado decreto derogó tácitamente el artículo 174 de Decreto 1211 de 1990, que consagró el sistema de oscilación.

Sinembargo dispuso que, aunque no hay lugar al pago de la diferencia causada en virtud de la prescripción, deberá tenerse en cuenta para incrementar la base de esa prestación para la liquidación de las mesadas posteriores.

- c. Y condenó en costas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares conforme al Acuerdo 1887 de 26 de julio de 2000, fijando como agencias en derecho 1.5 S.M.L.M.V. atendiendo a la naturaleza del asunto, la duración de la gestión realizada y la cuantía.

III. EL RECURSO

La inconformidad del demandante y apelante radica en el término de prescripción, ya que al declararse la prescripción trienal para el pago de las diferencias que se reflejan del reajuste ordenado se está contraviniendo lo dispuesto en los artículos 169, 155 y 110 de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, estatutos que regulan el régimen prestacional de los integrantes de la Fuerza Pública, en los cuales el legislador dispuso que la prescripción de los derechos patrimoniales de este sector es de cuatro (4) años.

De igual forma, al desconocer las normas que regulan la materia también se transgrede el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, ya que este estableció como posición que para el pago de las diferencias que se reflejan del reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública en virtud de la aplicación del IPC, la prescripción a aplicar es la consignada para los decretos de carrera (prescripción cuatrienal).

Indicó que el desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales constituye una vía de hecho y citó apartes de la sentencia C- 130 del 24 de febrero de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto sobre la exigencia de la observancia del precedente constitucional y resaltó la vigencia del principio de igualdad.

Hizo referencia a jurisprudencia del Consejo de Estado (citó apartes de las sentencias con radicado 2006-00107, 2007-00107, 2005-7048, 2007-9328, 2006-08363, 2003-07138, 2007-2086, 2007-0378, 2007-0122 y 2007-90161)

¹ 31 de diciembre de 2004

en materia de prescripción, de lo cual extracta que no es aplicable el artículo 43 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

De igual forma refirió una construcción de línea jurisprudencial del Consejo de Estado (expedientes 8464-2005; 2004 – 0539; 2003-7665; 2003-7381; 2003-7385, 2003 – 7134; 2003 – 7133; 2005 – 07453; 2005 – 5941; 2006 – 8285, 2007 – 00389; 2003 – 7663; 2007 – 2008; 2007 – 00485; 2007 – 00293; 2006 – 8424; 2006-7954; 2007 – 0476; 2007 – 9328; 2007 – 0722; 2007 –0250; 2007 – 0368; 2006 –8323; 2007 –0221; 2003 – 7138; 2007 – 0495; 2003 – 09571; 2003 – 07576; 2006 –08363; 2007 – 00267; 2006– 7132; 2007 – 1265; 2007 –00279; 2007 –0329; 2006 –7329; 2007 –90161; 2007 –122; 2007 –378; 2006 –8222), respecto de la aplicación de la prescripción cuatrienal.

Y con base en la anterior argumentación solicita se revoquen los numerales tercero y cuarto de la sentencia impugnada y en su lugar se disponga el pago de las diferencias del reajuste a partir del 01 de septiembre de 2007 por aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción cuatrienal de conformidad con lo establecido en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

La demanda fue allegada al Tribunal el 10 de abril de 2013 y repartida al magistrado sustanciador el 11 siguiente; se admitió el 16 de abril del mismo año (fls. 1 al 3).

En vista de que no se observó necesidad de llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tenía (fl. 17).

Tanto las partes como el agente del Ministerio Público guardaron silencio.

El proceso ingresó al despacho para fallo el 29 de mayo de 2013 (fl.20 c.2).

V. CONSIDERACIONES

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES y PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisada la actuación surtida hasta el momento, en cumplimiento del control de legalidad establecido en el CPACA², no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario, se encuentra cumplido el procedimiento previsto en los artículos 162, 247 siguientes y concordantes del CPACA, es decir, se agotó el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

De otra parte, están reunidos los presupuestos procesales. En efecto:

- Este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control por la naturaleza del asunto, el territorio donde ocurrieron los hechos y el factor funcional si se tiene en cuenta que la primera

² Artículos 180-5 y 247 – 5 de la Ley 1437 de 2011.

instancia correspondió a uno de los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal (artículos 153 y 156 numeral 2 del CPACA).

- Está probada la existencia del demandante y el demandado; el primero es una persona natural y la segunda una persona jurídica.
- Las partes intervinieron a través de apoderados legalmente reconocidos.
- Y existe demanda en forma.

2.- PROBLEMA JURÍDICO

Del análisis del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con relación a la decisión recurrida, resulta que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso es el siguiente:

¿Se debe confirmar la decisión del a quo en cuanto declaró la prescripción trienal del reajuste de la asignación de retiro para los años 2003 y 2004 con base en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004, o por el contrario debe darse aplicación a la prescripción cuatrienal de que trata el art. 174 del Decreto 1211 de 1990?

Para resolverlo consideraremos los siguientes aspectos:

2.1.- La aplicación de la prescripción en el régimen especial de los miembros de la fuerza pública y la policía nacional ha sido prevista en los Decretos 1211 de 1990 y 4433 de 2004 de la siguiente forma:

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 disponía que:

“Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”.

El artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece:

“ARTÍCULO 43. PRESCRIPCIÓN. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.”

2.2.- Esta Corporación se había inclinado por aplicar la prescripción trienal en algunas de sus sentencias; sin embargo este enfoque fue modificado por la Sala Plena en sentencia de 7 de mayo de 2013³, en los siguientes términos:

“Carga de transparencia - rectificación de línea

Las tensiones interpretativas de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sus líneas de juzgamiento, que en principio confluyen a una misma conclusión pese a la disparidad de criterios para llegar a ella, ameritan que la Sala rectifique su posición frente al asunto litigioso, puesto que la solidez argumentativa ofrecida por las Subsecciones A y B, en uno y otro caso, es más favorable al trabajador si se tiene en cuenta que agotados los medios hermenéuticos ordinarios persiste, aunque en forma leve, una antinomia de fuentes o pluralidad de opciones interpretativas con la línea adoptada por esta Corporación, entre las cuales deberá prevalecer la que satisfaga integralmente la protección de derechos sociales.

*Análisis del criterio adoptado por la Sección Segunda “B”. Como quedó advertido, la tesis fundante de la Sección Segunda “B” del Consejo de Estado, reiterativa hasta hoy, no desconoce de tajo la **prescripción trienal** pues condiciona su aplicabilidad a los derechos prestacionales que se **causen** a partir del año 2004. Pero esta novedad legal restrictiva resulta extraña al asunto de ahora, pues después de expedido el Decreto 4433 de 2004 no podrá seguirse causando reajuste por IPC, concurrente con el principio de oscilación; esto es, habrá otras prestaciones o emolumentos prescriptibles en tres años, pero no el reajuste aquí controvertido.*

*En efecto: teniendo en cuenta las vicisitudes propias de este litigio, el derecho prestacional que dio origen al problema jurídico en cuestión tuvo ocurrencia **anterior** a la entrada en vigor de la aludida **prescripción trienal**, así como en todos aquellos casos análogos que como el presente han sido debatidos por esta jurisdicción.*

La Sala entiende, por ello rememora, que por ser la asignación de retiro una prestación periódica de carácter vitalicio, el derecho a percibirla completa acorde con el ordenamiento jurídico no expira; pueden extinguirse mesadas, únicamente, pues una vez causado se incorpora definitivamente al patrimonio particular y concreto de quien la ha ganado⁴.

*La secuencia lógica de la tesis aplicada por la Sección Segunda “B” permite inferir que al demandante le asiste el derecho de que al reajuste de su **asignación de retiro**, reconocido en la sentencia de primera instancia, le sea aplicado el régimen de **prescripción cuatrienal** previsto en el art. 174 del Decreto 1211 de 1990, pues el derecho a percibirla completa se causó en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 por la diferencia porcentual entre el sistema de oscilación aplicado por la entidad demandada y la variación del*

³ Tribunal Administrativo de Casanare. Magistrado ponente Néstor Trujillo González. Radicado 850013333001-2012-00008-01

⁴ TAC, sentencia del 16 de febrero de 2012, expediente 850013331001-2011-00015-01, con ponencia del magistrado N. Trujillo González.

índice de precios al consumidor (IPC), más favorable, previsto en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, correspondiente a dichas anualidades.

En esos términos, los efectos patrimoniales de la **prescripción cuatrienal** permiten al interesado en este asunto que el reajuste causado se haga efectivo hasta el 11 de septiembre de 2007, máxime si se tiene en cuenta que por voluntad expresa contenida en la alzada optó por el lapso prescriptivo de cuatro (4) años, entendido así por la Sala para los precisos efectos del art. 41 de la Ley 153 de 1987⁵.

Análisis del criterio adoptado por la Sección Segunda "A". La órbita interpretativa planteada por la línea de juzgamiento de la Sección Segunda "A" en este asunto, también permite que los reajustes que se causen a las asignaciones de retiro por variación del IPC se hagan efectivos en el espectro de la **prescripción cuatrienal**, sin dejar de tener presente que los argumentos que en ella confluyen para llegar a esa conclusión, difieren diametralmente de la tesis adoptada por Sección Segunda "A" para resolver el problema jurídico. Para la "B", el acortamiento que introdujo el Decreto 4433 es legítimo; para la "A", quebranta la Constitución por exceso en la potestad reglamentaria.

Acorde con esta posición de la Subsección "A" y con apoyo en el sistema de fuentes, la Sala ha corroborado que el régimen previsto para la **prescripción cuatrienal** goza de mayor jerarquía dentro del rango piramidal de la normativa que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico, si se compara con el régimen que consagra la **prescripción trienal**.

En efecto: el Decreto 1211 de 1990, que estatuye la **prescripción cuatrienal**, fue expedido por el presidente de la República en uso de precisas facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, circunstancia que eleva dicho decreto a categoría de "**decreto-ley**", "**decreto extraordinario**" o "**decreto con fuerza de ley**", con rango constitucional similar al de las leyes, esto es, al producto legislativo del Congreso.

De igual forma, se ratifica que el Decreto 4433 de 2004, por el cual se implementó la **prescripción trienal**, fue expedido por el Ejecutivo con sujeción a la facultad reglamentaria a que alude la Ley 923 de 2004, cuyo origen lo es directamente la Carta, pero con alcance restringido⁶.

La jerarquía normativa salta a la vista: no se requiere de mayores elucubraciones para que la Sala acoja el lineamiento jurisprudencial planteado por la Sección Segunda "A", para colegir que en forma alguna el ordenamiento constitucional otorga facultades al Ejecutivo para "arreglar la ley", menos aún para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella.

⁵ Art. 41 Ley 153 de 1987. "La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente..."

⁶ El Consejo de Estado, Pleno de la Sección Segunda, juzgó un aparte de dicho Decreto 4433 en sentencia del 12 de abril de 2012, ponente Alfonso Vargas Rincón, radicados 11001-03-25-000-2006-00016-00(0290-06) y 11001-03-25-000-2007-00049-00(1074-07). En ese fallo se anuló el parágrafo 2° del artículo 25 por desbordar los límites de la potestad reglamentaria.

Conclusión. Corolario de lo expuesto lo será: i) rectificar expresamente la lectura que en ocasión pasada hizo este Tribunal, en la que se aplicó la prescripción trienal a reajustes de asignación de retiro causados antes de la expedición del Decreto 4433 de 2004; ii) precisar que sin importar en qué fecha se introduzca la petición de alguno de los emolumentos regulados por ese estatuto, la prescripción de los causados antes de su vigencia será de cuatro años; iii) agregar que la voluntad del prescribiente, a que alude el art. 41 de la Ley 153 de 1887, para determinar cuál de los términos de prescripción deberá aplicarse cuando haya tránsito de normas con alguna en curso, ha de ser preferentemente la del trabajador que pretende adquirir, en vez del empleador que intenta liberarse, en virtud de los principios de favorabilidad y pro operario. Y, iv) adoptar como premisa abstracta la de inaplicar el régimen de prescripción que introdujo el Decreto 4433 de 2004, por contrariar la Constitución, acorde con el mandato del art. 4º de la Carta y la línea jurisprudencial de la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, ya reseñada."

2.3.- Analizada la situación en el caso concreto tenemos los siguientes hechos relevantes:

- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la Resolución 4794 de 12 de noviembre de 2002, reconoció y ordenó pagar al actor asignación de retiro a partir del 1 de noviembre de ese año (folios 20 a 22 c.1).
- El demandante elevó derecho de petición el 1 de septiembre de 2011, solicitando a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro para los años 2002, 2003 y 2004, con base en la variación del IPC (folio 2 a 4 c.1).
- Mediante Oficio N° 320 consecutivo 44791 del 9 de septiembre de 2011, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó dicho reconocimiento (fol. 6 c.1).

2.4.- Estudiados los argumentos del recurrente con relación a nuestro ordenamiento jurídico, se establece que le asiste la razón al apelante en cuanto que la prescripción de los derechos y prestaciones sociales de los miembros de la fuerza pública y la policía nacional es de 4 años, si se tiene en cuenta que el Decreto 1211 de 1990, que la estatuye, es un decreto ley por haber sido expedido por el presidente de la República en uso facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989.

En cambio, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se implementó la **prescripción trienal**, fue expedido por el Ejecutivo con sujeción a las facultades establecidas en la Ley 923 de 2004, a través de la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Es decir, es un decreto ejecutivo y por lo mismo de inferior jerarquía respecto del Decreto-Ley 1211 de 1990.

Así las cosas, se modificarán los ordinales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia recurrida en lo que atañe a la prescripción.

3.- COSTAS

Esta materia se encuentra regulada actualmente en el artículo 188 del CPACA, que remite al C.P.C., estatuto que fija las reglas sobre el asunto en su artículo 392. Con anterioridad a la Ley 1437 de 2011, este aspecto se encontraba reglado en artículo 55 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 171 del C.C.A.

Pareciera que la primera norma mencionada en el párrafo anterior varió la concepción que traía el último artículo citado, que limitaba la condena en costas a aquellos casos en que ameritara imponerlas en consideración a la conducta de las partes, por la concepción de que quien pierde la instancia u otro acto procesal, inexorablemente debe asumir la condena al pago de costas.

Sin embargo, en un Estado de Derecho como el que prevé nuestra Constitución (artículo 1 C.P.) esa concepción absolutista va en contra de varios principios, especialmente el de acceso a la administración de justicia y el de gratuidad. Por tal motivo, a juicio de la Sala y siguiendo el criterio finalista de interpretación de las normas jurídicas, resulta más razonable ponderar en cada caso la actividad de las partes para deducir de allí si hay lugar o no a condena en costas, teniendo en cuenta, por ejemplo, la conducta temeraria de la parte, si ella resulta dilatoria en la interposición de un recurso la proposición o trámite de un incidente, o el fundamento mismo de los actos procesales, pues algunos no son serios sino caprichosos, arbitrarios o algo similar.

Esa interpretación resulta incluso de la acepción “disponer” que utiliza el artículo 188, pues ella significa no la imperiosa condena en costas en caso de pérdida del proceso, incidente u otro acto procesal, sino un análisis fáctico jurídico que conlleve a la justicia, que al fin de cuentas es el objetivo último del derecho y de las decisiones judiciales.

Bajo estos presupuestos, para el caso que se analiza no resulta procedente la condena en costas en segunda instancia, toda vez que el recurso prosperó y la entidad accionada no se opuso al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** los ordinales TERCERO y CUARTO de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal el 22 de febrero de 2013, los cuales quedarán así:

“TERCERO: Declarar de oficio la prescripción de las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al **primero (1) de septiembre de dos mil siete (2007)**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a pagar al señor CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ GALINDO, el valor de la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por concepto del

incremento o reajuste anual de la asignación de retiro a él reconocida, a partir del **primero (1) de septiembre de dos mil siete (2007)**, y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional, conforme a lo dispuesto en el ordinal segundo.”

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

CUARTO: **ORDENAR** devolver la actuación al Despacho de origen, una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado



NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado



HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL
Magistrado